

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL VIII**

El Pueblo de Puerto Rico

Peticionario

vs.

Joseph Esparra Álvarez

Recurrido

KLCE202301113

***CERTIORARI***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil Núm.:

E EG2019G0001;

E FJ2019G0007;

E LE2019G0072;

E LE2019G0073;

E LE2019G0074

Sobre: Inf. Art. 262

CP; Inf. Art. 291 CP;

Art. 4.2 Ley 12 (3 CS)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Pueblo de Puerto Rico, por conducto de las Fiscales Especiales Independientes Zulma I. Fúster Troche y Leticia Pabón Ortiz (en adelante, “FEI” o “parte peticionaria”) para solicitarnos que se revoque la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, emitida y notificada el 8 de septiembre de 2023. Mediante dicha “Resolución”, se declara No Ha Lugar la solicitud para que se dé por cumplida la condición de autenticación para la admisibilidad del Exhibit 7B.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, se revoca mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

Número Identificador

SEN2023 \_\_\_\_\_

**I.**

El 11 de julio de 2012 el señor Lutgardo Acevedo López (en adelante, Sr. Acevedo López) radicó una querrela contra el ex fiscal Joseph Esparra Álvarez (en adelante, “Sr. Esparra Álvarez” o “recurrido”) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en donde alegó que el 18 de abril de 2012, mientras se encontraban en la oficina del Lcdo. Iván Crespo, el recurrido le ofreció archivarle los cargos menos graves que pesaban contra él. Más adelante, el 31 de agosto de 2012, el Sr. Acevedo López radicó una querrela ante la Oficina de Ética Gubernamental. De igual manera, el 15 de octubre de 2012, presentó una denuncia ante el Departamento de Justicia. A cada una de las oficinas entregó un disco compacto que contenía una grabación de la alegada conversación de esa reunión.

Así las cosas, en el año 2013 el Sr. Esparra Álvarez fue acusado por los delitos de incumplimiento de un deber, promesa de rendir determinado veredicto o decisión y violación al Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental. 33 LPRA § 5353; 33 LPRA § 5384; 3 LPRA § I 857a. En noviembre de ese mismo año, se determinó causa para arresto por todos los delitos mencionados. Asimismo, en marzo de 2014 se celebró la vista preliminar y se encontró causa para juicio. Durante el juicio, el FEI intentó que se admitiera como evidencia una grabadora digital con memoria integrada marca Olympus, la cual se alega fue utilizada por el Sr. Acevedo López para grabar la conversación que este tuvo con el Sr. Esparra Álvarez. También solicitó que se admitiera en evidencia el contenido de la grabadora en cuestión. La grabadora fue identificada como Exhibit 7A y su contenido como Exhibit 7B.

A continuación, se expondrán las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia luego de examinar la prueba presentada. El 18 de abril de 2012, el Sr.

Acevedo López poseyó una grabadora digital para grabar la conversación que tuvo con el recurrido. Éste afirmó en el juicio que, el Exhibit 7A consistía en la grabadora de su pertenencia, pero no proporcionó detalles distintivos para su identificación. Así pues, se limitó a mirarla e indicar que era suya. También adujo que utilizó su computadora para grabar el contenido de la grabadora Olympus. Manifestó que, en una emisora de radio intentó alterar la grabación para eliminar varios nombres. Durante su testimonio, en algunas ocasiones se refirió a la grabación en el CD, mientras que en otras ocasiones no especificó cuál grabación intentó modificar.

De los autos no surge ninguna de las tres grabaciones que el Sr. Acevedo López entregó al Tribunal Supremo, a la Oficina de Ética Gubernamental y al Departamento de Justicia antes de brindarle la grabadora Olympus al FEI. Tampoco fueron examinadas por un perito. Los tres discos se realizaron en fechas distintas. El Sr. Acevedo López llevó la grabadora ante el ex Presidente del Senado, Thomas Rivera Schatz para que escuchara su contenido. El Sr. Rivera Schatz confirmó este suceso, pero no identificó el contenido del Exhibit 7B. Luego de un año de haber grabado la conversación, el 27 de septiembre de 2013, Sr. Acevedo López entregó la grabadora Olympus al FEI. En el transcurso del juicio, el Sr. Acevedo López indicó no estar seguro si utilizó la grabadora luego del 8 de abril de 2012.

La perito del Ministerio Público, la señora Julia Hernández Arroyo (en adelante, Sra. Hernández Arroyo) examinó el funcionamiento de la grabadora digital de marca Olympus. Verificó su configuración, si prendía y le tomó una fotografía a la pantalla. Asimismo, se conectó a la computadora del Instituto de Ciencias Forense y logró transmitir los archivos disponibles. De la prueba no surge que haya verificado si era capaz de grabar. En

enero de 2014, transfirió los archivos almacenados en la grabadora a su computadora utilizando el programa del fabricante y los grabó en un disco compacto. No obstante, es importante destacar que, la Sra. Hernández Arroyo no está capacitada para realizar el análisis de la integridad de la data digital contenida en la memoria integrada de la grabadora. La extracción de datos realizada consiste en una copia lógica del contenido y no en una física. Las copias físicas replican todo el contenido de la grabadora, incluso lo que ha sido eliminado. La Sra. Hernández Arroyo realizó el intento de obtener una copia física del contenido de la grabadora, pero no obtuvo éxito, ya que necesitaba de un programa del fabricante, el cual no tenía disponible.

Posteriormente, la Sra. Hernández Arroyo le envió al perito del Ministerio Público, el Sr. Norbert Bryan Neumeister (en adelante, Sr. Neumeister) una copia de los archivos de audio que obtuvo en enero de 2014. Este perito no tuvo acceso a la grabadora digital ni a la memoria integrada. Por último, según las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia, el Sr. Neumeister no podía establecer la integridad de la data digital contenida en la memoria, ya que no fue contratado para tal encomienda.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” en la cual admitió en evidencia el Exhibit 7A y rechazó la admisión del Exhibit 7B.

Inconforme con lo anteriormente resuelto, la parte peticionaria acudió a este Tribunal mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló el siguiente error:

*Erró el honorable Tribunal de Primera Instancia de Caguas al no admitir la grabación original de la grabadora Olympus incurriendo en un error en derecho respecto a la admisibilidad de la evidencia y en abuso de su discreción.*

**II****A.**

Nuestro ordenamiento jurídico establece que, para que una evidencia sea considerada admisible, debe ser pertinente. Evidencia pertinente es aquella que tiende a aumentar o disminuir la probabilidad de la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de una acción. 32 LPRA Ap VI, R. 401. Esta condición es necesaria pero no suficiente para la admisión de la prueba. V. I. Neptune Rivera, La Evidencia Electrónica, Autenticación y Admisibilidad, 1ra ed., San Juan, 2017, pág. 9. La evidencia presentada, además de ser pertinente, debe ser autenticada. Así pues, para que una evidencia sea admitida, la parte proponente tiene la obligación de autenticarla. *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484 (1986). El profesor Ernesto Chiesa Aponte identifica este principio como de “mismidad”. E. Chiesa Aponte, Compendio de Evidencia (en el sistema adversarial), México, tirant lo blanch, 2021 pág. 517.

A tales efectos, el inciso (A) de la Regla 901 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, dispone que el cumplimiento del requisito de autenticación se logra con la presentación de evidencia que respalde la afirmación de la parte proponente de que la materia en cuestión es lo que afirma ser. 32 LPRA Ap VI, R. 901. Autenticar una pieza de evidencia significa demostrar que la misma es lo que su proponente alega que es. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 349 (1991). El propósito principal de la autenticación es asegurar que en el juicio solo se considere evidencia genuina y confiable. Tribunal Supremo de Puerto Rico, Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, Marzo 2007, pág. 624.

Asimismo, la precitada Regla 901, *supra*, incluye una lista no exhaustiva de métodos para verificar la autenticidad de la

evidencia. En consecuencia, la autenticación no está restringida a un método específico. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 813 (2020). Algunos de los ejemplos de autenticación provistos por esta regla son los siguientes:

**(1) Testimonio por testigo con conocimiento. – Testimonio de que una cosa es lo que se alega.**  
(Énfasis Nuestro).

[...]

(10) *Características distintivas. – Apariencia, contenido, sustancia, patrones internos, o cualquier otra característica distintiva, considerada en conjunto con las circunstancias.*

(11) *Cadena de custodia. – La evidencia demostrativa real puede ser autenticada mediante su cadena de custodia.*

[...]

(13) *Récord electrónico. – Un récord electrónico podrá autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual o por el cual los datos fueron grabados o almacenados. La integridad del sistema se demuestra a través de evidencia que sustente la determinación que en todo momento pertinente el sistema de computadoras o dispositivo similar estaba operando correctamente o en caso contrario, el hecho de que su no operación correcta no afectó la integridad del récord electrónico.*

Cuando se trata de evidencia electrónica, nos referimos a información que es creada, almacenada o compartida a través de un dispositivo o sistema electrónico. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 811. La evidencia electrónica no se destruye, sino que se transforma. Neptune Rivera, *op. cit.*, pág. 5. Los métodos más frecuentes para autenticar este tipo de evidencia son: (1) autenticación mediante características distintivas y (2) autenticación mediante el testimonio de un testigo con conocimiento. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 798. Los retos de autenticar evidencia electrónica surgen de su propia naturaleza, pues ésta es frágil, y puede ser manipulada, alterada dañada o destruida fácilmente. Neptune Rivera, *op. cit.*, pág. 15. Asimismo, el factor tiempo opera en su contra. *Id.*

Los tribunales tienen plena discreción para admitir o rechazar las grabaciones que sean obtenidas en el proceso investigativo. *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 422 (1995). Mostrar la autenticidad de la grabación por si sola, no es suficiente. El Ministerio Público debe presentar pruebas que confirmen que la grabación refleja con precisión la conversación grabada. *Id.* De igual manera, debe establecer la competencia del operador, la fiabilidad del equipo de grabación, la falta de modificaciones y la identidad de las voces más importantes. *Id.* Las grabaciones deben ser debidamente tomadas, identificadas y autenticadas como una reproducción fiel y correcta de las manifestaciones proferidas. *Pueblo v. Hernández Santiago*, 97 DPR 522, 536 (1969). Para que una grabación sea admisible en evidencia debe probarse que no se han hecho cambios, adiciones o eliminaciones a la grabación. *Id.*

Por otro lado, la autenticación de un objeto mediante cadena de custodia conlleva acreditar la custodia o trayectoria del objeto desde su ocupación hasta su presentación en el juicio o vista. *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 DPR 690, 698 (1989). El propósito de esta forma de autenticación es evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada. *Id.*; *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484, 490 (1986). En el contexto de las grabaciones, la cadena de custodia adquiere relevancia no tanto para determinar su pertinencia, sino más bien para establecer la confiabilidad de su estado o condición, especialmente cuando existe la posibilidad de alteraciones. *Pueblo v. Santiago Feliciano*, *supra*, a la pág. 425; *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, *supra*, a la pág. 701. La grabación será considerada admisible como evidencia si el proponente logra persuadir al tribunal de que no ha habido ninguna irregularidad que haya

afectado la integridad de la custodia de la evidencia. *Pueblo v. Santiago Feliciano, supra*, a la pág. 426.

Por último, resulta importante destacar que la decisión sobre cuánto valor probatorio se debe otorgar a la evidencia admitida es una posterior y aparte que no debe confundirse con el análisis de autenticación. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 813. Así pues, si el juzgador estima que se presentó prueba suficiente para autenticar el objeto y decide admitir la evidencia, tal determinación no deberá ser modificada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción. *Pueblo v. Echevarria Rodríguez I, supra*, a la pág. 350.

### **B.**

Por lo general, un tribunal apelativo no debe interferir con las determinaciones de hechos ni con la valoración de la credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esto es, los foros apelativos deben mostrar deferencia y respeto hacia la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 737 (2004).

La causa fundamental de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia se origina en el hecho de que el juez del Foro Primario pudo presenciar la totalidad de la evidencia presentada, situándolo en una posición más ventajosa que el tribunal apelativo para evaluarla. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que, generalmente, es el juzgador quien está mejor situado para valorar la evidencia testimonial presentada, dado que fue él quien observó y escuchó a los testigos. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001).

El juez sentenciador ante quien deponen los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y apreciar su manera de



declarar, gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por lo tanto, la creencia sobre si están diciendo la verdad, se va formando gradualmente en su consciencia. *Id.* a la pág. 78 citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil. San Juan, Pubs. JTS, T. II, pág. 685 (2000).

Así pues, el tribunal revisor no intervendrá con la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia, salvo que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011). Esto se debe a que, de ordinario, solo poseemos registros que no tienen voz ni expresión. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 987 (2010).

No obstante, nuestro más alto foro ha manifestado que esta norma no es absoluta. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). Cuando el Foro Primario aprecie erróneamente la evidencia presentada, su determinación estará sujeta a la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 712 (1990). De esta manera, el foro apelativo tomará acción cuando la apreciación de la prueba no refleje el equilibrio más razonable, justo y jurídico de toda la prueba presentada. *Méndez v. Morales, supra*, a la pág. 36.

### III

En el caso presente ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que revoquemos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia en la que no admite como evidencia el Exhibit 7B del Ministerio Público.

Como único señalamiento de error, el FEI plantea que el Foro Primario erró al no admitir la grabación original de la grabadora Olympus incurriendo en un error en derecho respecto a la admisibilidad de la evidencia y en abuso de su discreción. Le asiste la razón, examinemos los motivos.

En su escrito, la parte peticionaria argumenta que el contenido de la grabación fue autenticado por tres medios: (1) testigo con conocimiento, (2) mediante señalamiento de características únicas y (3) la cadena de custodia. Del expediente de nuestro caso se desprende que el 18 de abril de 2012, el Sr. Acevedo López grabó una conversación que mantuvo con el Sr. Esparra Álvarez, en la que se alega que este último cometió varios delitos. El 27 de septiembre de 2013, esta grabación fue entregada a la parte peticionada. Durante el juicio, el Sr. Acevedo López declaró que la grabadora digital con memoria integrada le pertenecía. También mencionó que intentó modificar su contenido y que compartió la grabación con el ex Presidente del Senado para su audición. Asimismo, expresó que, aunque hizo el esfuerzo, no logró eliminar varios nombres de la grabación.

Después de considerar el testimonio de este testigo, el Foro Primario no le otorgó mayor credibilidad ni peso a sus manifestaciones. Así pues, no aceptó la afirmación de que la grabación no fue alterada antes de ser entregada a la parte peticionaria. Además, concedió gran relevancia al hecho de que la grabadora se entregó al FEI un año después de la grabación de la conversación. Como resultado, el Tribunal concluyó que el Exhibit 7B no pudo ser autenticado mediante el mecanismo de testigo por conocimiento, ya que existían dudas acerca de la veracidad de su contenido. Sin embargo, admitió en evidencia la grabadora, identificada como Exhibit 7A.

Es imprescindible aclarar que, la determinación de la cantidad de credibilidad que se debe asignar a la prueba admitida es una consideración posterior y separada que no debe mezclarse con el proceso de autenticación. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 813. De los hechos de nuestro caso surge que, el Ministerio Público utilizó el mecanismo de testimonio

por testigo con conocimiento para autenticar tanto la grabadora como su contenido. **Así pues, una vez se ha permitido en evidencia la grabadora, se debe igualmente permitir su contenido. El dispositivo de grabación y su contenido deben ser comprendidos como un todo.**

Por otra parte, según las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, supra, los récords electrónicos pueden autenticarse mediante evidencia de la integridad del sistema en el cual los datos fueron grabados. 32 LPRA Ap VI, R. 901 (b) (13). La parte peticionaria arguye que, la integridad del contenido de la grabación pudo probarse a través de los peritos del Ministerio Público. Surge del expediente, que la perito del FEI, la Sra. Hernández Arroyo verificó el funcionamiento de la grabadora y su configuración. Así mismo, le compartió copia de los tres archivos que había descargado de la grabadora al otro perito del Ministerio Público, el Sr. Neumeister. De la declaración del Sr. Neumeister no se desprende que el contenido de la grabadora haya sido manipulado. Así pues, el Exhibit 7B también pudo haber sido autenticado a través de este mecanismo.

En cuanto a la cadena de custodia, la autenticación de un artículo a través de este proceso implica demostrar de manera verificable la supervisión o recorrido del objeto desde su ocupación hasta la presentación en el juicio o vista. *Pueblo v. Carrasquillo, supra*, a la pág. 698. Según la información contenida en el expediente de nuestro caso, el testigo intentó eliminar partes de la grabación antes de entregar la grabadora a la parte peticionaria. En otras palabras, los hechos indican que las dudas respecto a la veracidad del contenido de la grabación surgieron antes de que el FEI tomara posesión de la grabadora. Por lo tanto, el mecanismo de cadena de custodia no es aplicable a nuestro caso.

En síntesis, al admitir como evidencia la grabadora digital con memoria integrada, se admite su contenido. Dado que se trata de una grabadora digital, su contenido no puede ser alterado o modificado. El Tribunal de Primera Instancia le otorgará el valor probatorio que estime pertinente.

#### IV

Por los fundamentos antes esbozados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *Certiorari* y revocamos la “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas a los fines de admitir como evidencia el Exhibit 7B del Ministerio Público.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones